



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA**

CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (05-12-2023)

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE **LINA RAQUEL GOMEZ CAMARGO** contra **AIR-E S.A.S. E.S.P.**

RAD. 44001310500220230012900

AUTO INTERLOCUTORIO.

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la señora **LINA RAQUEL GOMEZ CAMARGO**, a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral contra **AIR-E S.A.S. E.S.P.** Motivo por el cual este Juzgado, reconoce personería al **DR. LUIS FERNANDO AVENDAÑO CRISTANCHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.092.510 y T.P 205.100 expedida por el C.S de la J., como apoderado judicial de la señora **LINA RAQUEL GÓMEZ CAMARGO** en los términos y para los fines consignados en el memorial poder conferido a su nombre.

En ese sentido, revisada la demanda de la referencia observa el Despacho que esta no reúne el requisito consagrado en el artículo 26 inciso 4 del C.P.T que se deberá presentar como anexo “La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”

También se observa que no reúne los requisitos consagrados de la ley 2213 del 2022 artículo 6 inciso 4° indica que “...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Como lo es en este caso **AIR-E S.A.S. E.S.P.**

Se advierte al actor que la subsanación de la falencia antes anotada también debe remitirse a la entidad demandada.

Con fundamento en las anteriores falencias se hace necesario devolver la demanda de la referencia y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los mencionados errores, so pena de rechazo, como lo indica el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto anteriormente, se:

R E S U E L V E.

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, en consecuencia, conceder a la actora el término de cinco (5) para que la subsane, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.